



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (07) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201345 00** formulada por **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGÍA COLOMBIANA OIC S.A. Y OTRO** contra **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
2022-00255-00**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria**

Elaboró ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 30 de junio de 2022.

Ref. Acción de tutela de **ORGANIZACIONES DE IMAGENOLÓGIA COLOMBIANA OIC S.A.** y otro contra el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.** (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-01345-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar contra el Despacho Octavo Civil del Circuito de esta urbe, trámite al que fueron vinculadas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo identificado con el consecutivo 2022-00255-00.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

Por intermedio de apoderada judicial, los promotores de la queja constitucional reclaman como mecanismo transitorio, la salvaguarda de su derecho fundamental al debido proceso, que estiman fue lesionado por la autoridad convocada, al interior del juicio compulsivo seguido en su contra por V & A Investments S.A.S., porque se libró orden de apremio sin individualizar, ni identificar los documentos base del recaudo, pues “*el contrato de arrendamiento de bien futuro no contiene suma alguna*” y “*la cuenta de cobro no proviene del deudor*”; además, al decretar medidas cautelares de los dineros depositados en sus cuentas bancarias, en las que

se consignan recursos provenientes del Sistema de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, pretende se le ordene al administrador de justicia demandado que se abstenga de entregar y enviar los oficios mediante los cuales se comunican las cautelas, hasta tanto no se resuelvan los recursos interpuestos contra la providencia que las decretó, el auto que libró mandamiento ejecutivo y la solicitud de ordenar prestar caución a la ejecutante.

Como fundamento de esos pedimentos expusieron en síntesis que, la sociedad V & A Investments S.A.S. promovió en su contra, el aludido juicio compulsivo, correspondiendo por reparto al Despacho censurado bajo el consecutivo 11001310300820220025500, actuación en la que, el 14 de junio hogaño, se libró orden de apremio y se decretaron cautelas.

Narraron que, en cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 4.7. del “*contrato de arrendamiento de bien futuro*”, el precio de la mensualidad del canon era de \$75.000.000 más IVA, cuyo pago sería mediante presentación de factura, siendo la última del 2 de diciembre de 2015; no obstante, el 8 de febrero de la pasada anualidad, el representante legal de la demandante, les remitió la cuenta de cobro No. 001 de 2021, por \$11.547.710.978, la cual no fue aceptada; aunado a que ese documento no proviene de los supuestos deudores, sino de la parte actora y el convenio por sí solo no presta mérito ejecutivo.

Expusieron que, una vez se enteraron de la existencia de la actuación, por conducto de apoderada judicial, el 17 de junio postrero, procedieron a notificarse de la orden de apremio y, el 21 siguiente, controvirtieron esa decisión y la que decretó el embargo; además, elevaron solicitud de prestar caución por parte del demandante; empero, en su concepto, esos mecanismos ordinarios de defensa no resultan ser idóneos y eficaces para evitar la consumación de las cautelas.

Acotaron que, hacen uso de la tutela como herramienta transitoria para evitar la estructuración de un perjuicio irremediable, comoquiera que

Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. es una IPS, titular de la cuenta corriente número (...) del Banco BBVA, la cual está registrada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, para recibir los giros directos provenientes de sus emolumentos; misma situación que se refleja en los contratos de prestación de servicios que manejan dineros inembargables. Para el caso del señor Mario Giovanni Lara Balcázar, la urgencia radica en su calidad de deudor solidario¹.

2. Actuación procesal.

En proveído del 23 de junio del año en curso², se admitió a trámite el ruego tuitivo, se dispuso la notificación del demandado, las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en el proceso que le dio origen a la presente acción constitucional y la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-V & A Investments S.A.S. solicitó se niegue el amparo, al desconocer los principios que rigen esta vía excepcional, pues lo pretendido resulta improcedente, no siendo dable reemplazar al juzgador ordinario; máxime, cuando los accionantes formularon los recursos de ley en contra de las providencias reprochadas y pidieron se fijara caución.

Tampoco se cumple con los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005, para que proceda el amparo en contra de providencias judiciales.

Asimismo, no se estructura perjuicio irremediable con la materialización de las cautelas, pues con ella se garantiza la satisfacción del cumplimiento de la obligación al acreedor³.

¹ Archivo "03EscritoTutela.pdf".

² Archivo "08.AutoAdmisorio000-2022-01345-00.pdf".

³ Archivo "14ContestacionSupersociedades.pdf".

Posteriormente, a través del correo electrónico del 29 de junio pasado⁴, solicitó se negara la protección al estructurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a que los oficios de las cautelas de embargo fueron confeccionados y tramitados⁵.

-El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, por intermedio de su titular, informó que el 14 de junio del año en curso, libró orden de apremio por \$8.924.533.111 de los cánones de arrendamiento causados desde julio de 2016 hasta mayo del hogaño, junto con sus respectivos intereses moratorios. Asimismo, que en esa misma data decretó las diferentes medidas preventivas, proveídos que fueron objeto de recursos por los demandantes en tutela, quienes a su vez solicitaron fijación de caución por parte de la sociedad ejecutante. Como consecuencia de esas réplicas, la Secretaría del Despacho procedió a fijar el respectivo traslado y fenecido el mismo resolvería lo pertinente.

Argumentó que, frente a la pretensión deprecada dentro del presente asunto, en atención a lo consagrado en el canon 298 del Estatuto General del Proceso, se elaboraron los oficios que comunican el decreto de las medidas cautelares, siendo retirados por el extremo demandante⁶.

-Por último, la vocera judicial de los accionantes se pronunció frente a las respuestas de los intervinientes, insistiendo en que el mandamiento de pago es ilegal⁷, se realizó un doble traslado del recurso de reposición en contra de esa decisión, contrariando lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022⁸ y al no existir certeza del embargo de los contratos de prestación de servicios de salud suscritos con las diferentes IPS y EPS, no se configura la carencia actual de objeto por hecho superado⁹.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

⁴ Archivo “23CorreoMemorialLuisGabrielCardenas.pdf”.

⁵ Archivo “24Carencia Actual de Objeto.pdf”.

⁶ Archivo “18ContestaciónJuzgado8CivilCircuito.pdf”.

⁷ Archivo “15.Descorre pronunciamiento tercer interesado.pdf”.

⁸ Archivo “Descorre pronunciamiento Juzgado.pdf”.

⁹ Archivo “26.PronunciamientoAccionanteFrentealaReplicadeHechoSuperado.pdf”.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial convocada.

La acción de tutela consagrada en la regla 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que carezca de motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

En el *sub examine*, se cuestiona a la cédula judicial querellada, porque en auto del 14 de junio del año en curso, decretó diferentes medidas cautelares en contra de los accionantes, entre ellas, el embargo de sumas de dinero que a cualquier título y por todo concepto tuviera Organizaciones de

Imagenología Colombiana OIC S.A. en diferentes entidades bancarias; así como la retención de los créditos a favor del extremo ejecutado y a cargo de unas sociedades e instituciones; decisión que en su concepto, configura un perjuicio irremediable, comoquiera que los rubros que se depositan en las cuentas de la entidad tutelante y los contratos que ésta maneja, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo inembargables.

Bajo tal directriz, está acreditada la legitimación en la causa de los promotores, por cuanto son los demandados dentro de la acción ejecutiva 2022-00255, en la que estiman fue lesionada su prerrogativa al debido proceso.

Igualmente, está satisfecho el requisito de inmediatez, en tanto que los accionantes presentaron la salvaguarda el 23 de junio del año que avanza¹⁰ y las decisiones reprochadas se profirió el día 14 de ese mes.

Por otro lado, frente al presupuesto de la subsidiariedad, conforme se evidencia en el expediente ejecutivo digital que se allegó, los demandantes formularon los recursos ordinarios en contra de las providencias del 14 de junio hogaño, a través de las cuales se libró orden de pago y se decretaron las medidas cautelares, estando pendiente que se resuelvan; situación que en principio, tornaría improcedente el resguardo por resultar prematuro, toda vez que los actores deberán esperar a que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación.

Lo anterior, conforme lo ha precisado la Honorable Corte Suprema de Justicia, al considerar lo siguiente:

“resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa”¹¹.

¹⁰ Archivo “02.ActaReparto.pdf”.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC6431-2022.

No obstante, el amparo se promovió como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en atención a que los recursos ordinarios de defensa que ejercitaron al interior del juicio compulsivo 2022-00255, en concepto de los demandantes no son idóneos para impedir la práctica de los instrumentos precautorios, en atención a lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P., según el cual la interposición de cualquier medio de impugnación no impide el cumplimiento inmediato de la orden, siendo viable determinar la procedencia del amparo.

En ese orden, le compete al accionante más allá de la afirmación de la posible amenaza de las prerrogativas esenciales reclamadas, demostrar que: *“(i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que ‘su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas’ de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente; (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado; (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”*¹².

Conforme a lo anterior, los tutelantes manifiestan que las cautelas dispuestas en torno al embargo de la cuenta corriente número 850005380 de la que es titular Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. en el Banco BBVA y de los créditos derivados de los contratos de prestación de servicios, corresponden a dineros que tienen el carácter de inembargables; no obstante, en el proveído del 14 de junio hogaño¹³, se evidencia que la medida dispuesta por el Estrado acusado recae exclusivamente sobre sumas que legalmente sean susceptibles de esa medida, así se dispuso:

“1. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a nombre de los demandados ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA OIC S.A., y MARIO GIOVANNY LARA BALCAZAR, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT de cada una de las entidades bancarias de esta ciudad, referidas en el literal “A” del escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC5783-2022.

¹³ Archivo “002AutoDecretaMedidas2022-255.pdf” de la Carpeta “C02MedidasCautelares” del dossier “19ProcesoJuzgado8CivilCircuito”

determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso.

Adviértase, que la medida cautelar aquí decretada, recae únicamente sobre las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad. (...)” (destacado para resaltar).

De ahí que, la orden de embargo precisa que se exceptúan aquellos recursos que no son susceptibles de cautela, estando inmersos los dineros públicos que financian la salud.

De modo que, no se acreditó un perjuicio cierto, por cuanto los accionantes fundan el amparo en sucesos no acaecidos e hipotéticos, porque los destinatarios de ese mandato no se han pronunciado al respecto, indicando si procede o no acatarlo, sumado a que en principio, el decreto de la cautela, en modo alguno puede generar el daño acusado, pues es resultado de la orden de apremio que se profirió.

Bastan los anteriores argumentos, para negar por improcedente el auxilio deprecado, en atención a que no se acreditó la necesidad de adoptar medidas urgentes e inminentes, para amparar de manera transitoria las prerrogativas de orden superior.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Organizaciones de Imagenología Colombiana OIC S.A. y Mario Giovanni Lara Balcázar contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítase oportunamente el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ed460333638a7dcd583de26b4908525ef33e0cb9a3c9eb520e08637cf799e0**

Documento generado en 07/07/2022 05:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>